

Tu despacho en la nube por 1€ al día

Descarga ebook

Boletín semanal

Boletín nº06 09/02/2021



NOTICIAS

Economía prepara un 'cheque' para pymes y autónomos por cinco meses de sus ventas.

El Gobierno estudia inyecciones directas a las pymes y los autónomos durante cinco meses destinadas a sostener negocios viables ...

Las plataformas de bitcoin tienden la mano a Hacienda para cazar a sus evasores.

El Ministerio de Hacienda necesita de aliados para que su marcaje fiscal al mercado de criptomonedas resulte efectivo. Aunque aún quedan largos...

Así son los cambios de cotización de los autónomos a la Seguridad Social en 2021.

eleconomistales 08/02/2021

España perdió el 16% de sus empresas y el 10% de sus autónomos en los nueve primeros meses de 2020.

elpais.com 04/02/2021

Los inspectores de Trabajo se dedicarán a controlar el teletrabajo este año y los dos próximos.

eleconomista.es 04/02/2021

Los Erte amortiguaron el número de horas extra trabajadas en 2020, aunque aumentaron las no pagadas.

eleconomista.es 08/02/2021

Trabajo quiere limitar el pago de las nóminas en metálico.

elpais.com 03/02/2021

La semana laboral de 4 días provocaría bajadas de la pensión y prestaciones.

eleconomista.es 04/02/2021



FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

COMENTARIOS

por sanciones depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo falla que se puede autorizar un ERTE de fuerza mayor por Covid por silencio administrativo

No se impugna la resolución administrativa que constata la existencia de fuerza mayor, tras haber operado el silencio administrativo positivo.



M NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO Medidas urgentes (BOE nº 29 de 03/02/2021)

Real Decreto-ley 3/2021, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en ámbitos de la Seguridad Social...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación subvención de CC.AA. para pago de alquiler por arrendatario.

La Junta de Andalucía otorga subvenciones para el pago del alquiler que cubren el 40 por ciento de la renta a satisfacer por el arrendatario...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Así es, se establece un nuevo régimen sancionador para el incumplimiento de la obligación de depositar de cuentas anuales en el Registro Mercantil...

ARTÍCULOS

Calendario de Eventos Legales, adelántate a lo que está por **Ilegar (PDF y Outlook)**

Puedes encontrar la guía definitiva para saber en todo momento qué obligaciones tenemos que cumplir en 2021...

O CONSULTAS FRECUENTES

¿Computa la prestación por cese COVID19 de autónomos para el cálculo de la reducción de ingresos que da derecho a la misma prestación?.

Cuestión que puede resultar sorprendente pero que en la práctica encontramos puede dar lugar a un importante conflicto entre todas las partes...



FORMULARIOS

Contestación de la empresa oponiéndose a la adaptación de la duración y distribución de la iornada de trabajo por necesidades de conciliación

Contestación de la empresa oponiéndose a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral a causa del COVID 19.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Super Contable.com

Boletín nº06 09/02/2021

Tributación subvención de CC.AA. para pago de alquiler por arrendatario.

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante nº V3468-20. Fecha de Salida: - 30/11/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La Junta de Andalucía otorga subvenciones para el pago del alquiler que cubren el 40 por ciento de la renta a satisfacer por el arrendatario.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), -en adelante, LIRPF-, "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.".

Conforme a esta definición, la percepción de ayudas directas para el alquiler de vivienda, constituyen para sus beneficiarios una ganancia patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio de la contribuyente puesta de

manifiesto por una alteración en su composición (incorporación de la ayuda), y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en el Impuesto.

Dicha ganancia patrimonial se integrará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF, como renta general del período impositivo.

El importe de la ganancia patrimonial será el importe de la subvención recibida.

En relación a su imputación temporal, el artículo 14 de la LIRPF regula la imputación temporal, y en su apartado 2 regula las reglas especiales, estableciéndose en la letra c) lo siguiente:

"c) Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado."

Al respecto, las letras g), i) y j) del apartado 2 del artículo 14 de la LIRPF disponen lo siguiente:

- "g) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su

conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes."

Dado que la ayuda percibida por la consultante no se corresponde con ninguna de las previstas en las letras g), i) y j) anteriormente reproducidas, la imputación de la misma deberá realizarse en el período impositivo en que se produzca su cobro.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Imputación de pérdidas por la venta de acciones liberadas adquiridas en ampliación de capital.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3460-20. Fecha de Salida: - 30/11/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es accionista de una sociedad cotizada y va a recibir más acciones como consecuencia de una ampliación de capital totalmente liberada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si transmitiera inmediatamente las acciones recibidas con una pérdida patrimonial, posibilidad de computar la misma en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades,

sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, la transmisión de las acciones a que se refiere el escrito de consulta constituirá una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente que da lugar a una variación en su valor, cuyo importe vendrá determinado, con carácter general, por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión. Dichos valores se definen, en los supuestos de transmisiones a título oneroso, en el artículo 35 de la LIRPF, en los siguientes términos:

"Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

- 1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:
- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste."

Por otra parte, el artículo 37 de la LIRPF establece normas específicas de valoración para los distintos supuestos de ganancias o pérdidas patrimoniales. Concretamente, en la letra a) del apartado 1 se regula una serie de normas específicas en el supuesto de la transmisión de valores admitidos a negociación en mercados regulados en los siguientes términos:

- "1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:
- a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

(...).

2. A efectos de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan."

De acuerdo con los preceptos transcritos, a efectos de futuras transmisiones, el valor de adquisición tanto de las acciones recibidas en una ampliación de capital totalmente liberada como de las acciones de las que procedan será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. La fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas será la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Por lo tanto, el valor de adquisición de cada una de las acciones transmitidas por la consultante será el resultante de repartir el coste total satisfecho entre el número de títulos, los inicialmente adquiridos y los recibidos como consecuencia de la ampliación de capital.

En cuanto a la fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas, esta será la correspondiente a las acciones de las cuales procedan.

La ganancia o pérdida patrimonial así calculada se integrará en la base imponible del ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LIRPF.

Por su parte, el apartado 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto establece que "no se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

(...).

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente."

Como puede observarse la finalidad perseguida por la Ley es no permitir la integración de las pérdidas patrimoniales en tanto el patrimonio del contribuyente

permanezca constante, de tal forma que la desinversión que, en principio, conlleva la transmisión de un elemento patrimonial se reponga con la adquisición, en un determinado plazo temporal, de esos mismos elementos patrimoniales u otros homogéneos.

En consecuencia, para que la pérdida patrimonial originada pueda ser integrada a medida que se produzcan las posteriores transmisiones de los elementos patrimoniales que fueron recomprados, estas transmisiones, con independencia de que determinen ganancias o pérdidas patrimoniales, deben ser también definitivas, en el sentido propugnado por el artículo 33.5 de la Ley, de tal forma que en el plazo marcado por la misma, dos meses en el supuesto de valores o participaciones que coticen o un año en el caso de que no coticen, no se produzca la recompra de éstos.

En el caso planteado, y partiendo de la consideración de que las acciones titularidad de la consultante son valores homogéneos conforme a la definición que se hace de ellos en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, la consultante podrá reflejar la pérdida patrimonial derivada de la transmisión de sus acciones calculada conforme a lo anteriormente dispuesto, en la medida que en los dos meses posteriores a la fecha de la transmisión no haya adquirido acciones de esa sociedad. Y ello siempre que en los dos meses anteriores a la fecha de venta de las acciones, la única operación que haya realizado respecto a las mismas sea la ampliación de capital referida en su escrito de consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nuevas sanciones por no depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.



Así es, se establece un nuevo régimen sancionador para el incumplimiento de la obligación de depositar de cuentas anuales en el Registro Mercantil por el recientemente publicado Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se

aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas; concretamente en su disposición adicional undécima.

En realidad el régimen sancionador ya lo encontrábamos regulado en el artículo 283 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital -TRLSC-(Real Decreto Legislativo 1/2010), si bien, como todos nuestro lectores y profesionales conocen pues ya hemos tratado en otros comentarios, la aplicación práctica de las sanciones por la falta de presentación de cuentas anuales no ha resultado generalizada.



Ahora bien, con la publicación del Real Decreto 2/2021, se establece (en su disposición adicional décima) un marco de colaboración entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas -ICAC- y la Dirección General de Seguridad Jurídica y

para

encomendar la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado.

Pública.

Fe

El ICAC **"puede encargar"**al Registro Mercantil la imposición de sanciones.

Evidentemente por esta delegación y encomienda de gestión el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y de Bienes Muebles de España obtendrá "comisión o retribución" por sus desempeños.



De esta forma, la obtención de una nueva fuente de ingresos para el Colegio Oficial de Registradores (tarea por la se estima puedan recibir el 50% de la recaudación sancionadora) junto con el objetivo del legislador de perseguir las sociedades inactivas que no disponen de liquidez para

seguir operando y acumulan impagos y problemas financieros dejándose inertes, entendemos será el acicate definitivo para la puesta en práctica de estas sanciones por falta de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Además, si bien es cierto esto no lo encontramos en este desarrollo reglamentario, la Agencia Tributaria puede ser la encargada de la gestión de la recaudación de estas sanciones y de las reclamaciones correspondientes cuando existan impagos.

En este sentido, la disposición adicional undécima del Real Decreto 2/2021 precisa:

- la regulación del régimen sancionador aplicable al incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas en el Registro Mercantil y,
- el plazo para la tramitación del procedimiento y los criterios para la imposición de las sanciones por el incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas.

Régimen Sancionador.



La referida disposición adicional undécima establece los **criterios para determinar el importe de la sanción**. Y lo hace de acuerdo con los límites ya establecidos en el **artículo 283** TRLSC:

• La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la

entidad incluida la última en declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse la en tramitación del procedimiento.

- Si no aporta la declaración tributaria señalada, la sanción se establecerá en el 2% del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
- Si se aporta la declaración tributaria y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fueran mayor que el 2 por ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10%.

¿Necesitas presentar la Cuentas Anuales?

El **Programa Análisis de Balances** de
SuperContable lo hace por ti.

- Te presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información

Plazo para resolver y notificar la resolución en el procedimiento sancionador.

El plazo total para resolver y notificar la resolución en el procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la adopción por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas -ICAC- del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la suspensión del procedimiento y de la posible ampliación de dicho plazo total y de los parciales previstos para los distintos trámites del procedimiento.



Como todos nuestros lectores conocen, desde Supercontable.com siempre hemos "inculcado" la idea de cumplir con el requisito formal de presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, pues "antes o después" el régimen sancionador sería aplicado. "A la vista" de lo

publicado, la aplicación práctica de las sanciones parece estar mucho más cerca.

Prorrogadas las medidas de conciliación por COVID-19 del Plan "MECUIDA" hasta el 31 de Mayo por el Real Decreto-Ley 2/2021.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 05/02/2021



El Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo destaca por "formalizar" la prórroga de los ERTEs y de las ayudas a los autónomos hasta el 31 de May de 2021.

Pero en la citada norma también se contiene la prórroga de otras medidas aprobadas, desde Marzo de 2020 hasta aquí, para combatir la incidencia de la pandemia.

En este caso nos referimos a las medidas de conciliación diseñadas para tratar de compaginar la situación laboral con las eventuales situaciones de aislamiento o baja laboral por *COVID*, tanto del trabajador como de sus familiares, que se dado en conocer comunmente como *"PLAN MECUIDA"*.

El Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, incluye la prórroga de la vigencia del artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en el que se regula el "Plan MECUIDA", hasta el 31 de mayo de 2021.

Como viene pasando desde el inicio de la pandemia, la evolución de la situación sanitaria pone de relieve la necesidad de compaginar las obligaciones laborales con las obligaciones familiares y de atención de los hijos.

Es decir, "inmersos en esta 3ª ola", por parte de los trabajadores se vuelve a preguntar qué pueden hacer con los niños o los familiares, si se aislan clases en los colegios, o si se da la circunstancia de tener que cuidar o atender a un familiar a causa del COVID; y cómo se puede compaginar esta situación con el horario de trabajo.

Y, como es lógico, ello también influye en las empresas, que, tras casi un año de parálisis o de funcionamiento al ralentí, desean volver a una relativa normalidad y precisan para eso de su personal.

Al inicio de esta situación de crisis sanitaria el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ya tomó en consideración esta situación y planteó, por un lado, la posibilidad de teletrabajar, si la actividad y condiciones de la empresa lo permitían, y, por otro lado, *medidas para favorecer la conciliación laboral*, mediante el derecho de los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas dependientes por las circunstancias excepcionales relacionadas con la prevención de la extensión del COVID-19. Esta normativa sigue vigente, de momento, *hasta el 31 de Mayo de 2021*.

Se trata de medidas destinadas a acceder a *la adaptación o reducción de su jornada*, con la consiguiente *disminución proporcional del salario*, para que el trabajador pueda cubrir la necesidad de atender al cuidado de personas a su cargo; que, como se ha dicho, se agravaría con un eventual cierre de clases en los colegios, e incluso de otros establecimientos públicos o concertados, como academias, guarderías, residencias de mayores o centros de día.

Estas medidas se regulan en el Artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que se denomina "Plan MECUIDA".

Sepa que:

Lo primero que hace la norma es definir la situación que justifica la ausencia, para después establecer derechos alternativos como es el derecho de adaptación, frente a la ausencia durante toda la jornada, susceptibles de generar menos efectos adversos tanto en la persona trabajadora como en la propia empresa.

Entrando ya en la concreta regulación, diremos, en primer lugar, que el trabajador tiene derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos que a continuación detallaremos, cuando concurran circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del *COVID-19*.

Eso sí, el trabajador debe acreditar que tiene deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado. En este caso, por ejemplo, hijos y padres.



Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.



Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el *COVID-19* que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

Y también se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el *COVID-19*.

Es decir...

En todos estos casos, **se podrá acceder por el trabajador a estas medidas** de adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma.

Se ha configurado como *un derecho individual del trabajador*, pero cuyo ejercicio deber ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

No obstante, será el trabajador el que realice la concreción inicial de la medida de adaptación que solicita, tanto en su alcance como en su contenido, acreditando las obligaciones concretas de cuidado que debe dispensar, y teniendo en cuenta las necesidades de organización de la empresa.

En este punto la Ley insta a que empresa y persona trabajadora hagan lo posible por llegar a un acuerdo.

¿Y cuál es el contenido de estas medidas de adaptación y/o reducción de jornada?

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado antes referido.

Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas.

Además de lo anterior, se establece el derecho del trabajador a una reducción especial de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de su salario, en las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, tener a su cuidado, por razones de guarda legal, a un menor de doce años, o una persona con discapacidad, o un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo.

Esta reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resulta necesario.

Eso si...

En caso de reducciones de jornada que lleguen al **100%** el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.

Finalmente, en el caso de que la persona trabajadora ya se encontrase disfrutando de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de

jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurran las circunstancias excepcionales previstas en el Artículo 6



del Real Decreto-Ley 8/2020, debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

En conclusión:

La empresa debe tener claro que el trabajador tiene derecho a estas medidas de conciliación; pero lo que sí puede hacer es tratar de negociar un disfrute de las mismas que no sea perjudicial para la actividad de la empresa y, en cualquier caso, valorar si la propuesta del trabajador es justificada, razonable y proporcionada en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden a este derecho en la misma empresa.

Finalmente, señalar que los conflictos que puedan generarse por la aplicación de estas medidas serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el **artículo 139 de la Ley 36/2011**, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. El ejercicio de los derechos previstos en el el Artículo 6 del **Real Decreto-Ley 8/2020** se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

No queremos finalizar sin señalar nuevamente que, por el momento, estas medidas tienen una vigencia hasta el 31 de Mayo de 2021; puesto que, dada la situación del CORONAVIRUS, han sido prorrogadas por el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.



Ponemos a su disposición modelos que le pueden permitir gestionar estas medidas:

- Comunicación del trabajador a la empresa de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación
- Contestación de la empresa oponiéndose a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por necesidades de conciliación

Algunas cuestiones de cotización a la Seguridad Social en el Real Decreto-Ley 2/2021

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 08/02/2021



Hace unas semanas publicábamos en Supercontable algunas notas sobre cotización que se contenían en la esperadísima Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Así, respecto al régimen general, decíamos que la Ley de Presupuestos regula las pautas o criterios que van a guiar la cotización en el *Régimen General* de *la Seguridad Social* durante el *año 2021*; pero que no incluye muchos cambios.

Y en cuanto al **régimen de autónomos**, también se establecen *las bases* **máximas y mínimas** aplicables a partir del 1 de enero de 2021.

Como criterio general, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, determina que la fijación de las bases mínimas de cotización queda condicionada al incremento del salario mínimo interprofesional (actualmente se mantiene en 950,00 euros mensuales en 14 pagas).

Sepa que:

Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán **a partir del 1 de enero de 2021**, de **4.070,10 euros mensuales** o de **135,67 euros diarios**.

El Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, fija como objetivo no generar nuevas obligaciones en una situación tan extraordinaria como la que está sufriendo el país.

Por ello, respecto a la cotización, se establecen medidas que *garantizan al empresario y a los trabajadores el mantenimiento de las bases mínimas de cotización vigentes a 31 de enero de 2019*, y se señala que ello se mantendrá hasta que se lleve a cabo la subida del salario mínimo interprofesional; que no se llevó a cabo en Diciembre, como es habitual, *prorrogándose el SMI de 2020*.

La norma añade que, cuando exista acuerdo social sobre el incremento del SMI, ello debe trasladarse a las cotizaciones pero, de momento, se alivia la carga que deben soportar empresarios y trabajadores.

Por tanto, el **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, *mantiene las bases mínimas de cotización vigentes a 31 de diciembre de 2019*, mientras no se lleve a cabo la subida del salario mínimo interprofesional para el año 2021.

Y en cuanto al régimen de autónomos, también se establecen en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, *las bases máximas y mínimas*, asi como *tipos de cotización*, aplicables a partir del 1 de enero de 2021.

Por lo que aquí nos interesa, para las contingencias profesionales, se establece el tipo del *1,30 por ciento*, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

Y para la protección por cese de actividad, el tipo de cotización será del *0,90 por ciento*, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Sin embargo, el Real Decreto-ley
2/2021, de 26 de enero, en su
disposición transitoria cuarta,
suspende la subida de tipos
prevista en la disposición transitoria
segunda del Real Decreto ley
28/2018, de 28 de diciembre, para la
revalorización de las pensiones



públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, por lo que los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán los vigentes a 31 de diciembre de 2020:

- Para la cotización por contingencias profesionales, el tipo de cotización de 2020 era el 1,1 por ciento, frente al 1,3 por ciento fijado para 2021.
- Para cese de actividad, el tipo de cotización de 2020 era el *0,8 por ciento*, frente al 0,9 por ciento fijado para 2021.

Por tanto, *a partir del 1 de febrero de 2021* y mientras no se lleve a cabo la subida del salario mínimo interprofesional para el año 2021, no será de aplicación lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, por lo que los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán los vigentes a 31 de diciembre de 2020.

¿Computa la prestación por cese COVID19 de autónomos para el cálculo de la reducción de ingresos que da derecho a la misma prestación?.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 03/02/2021

Cuestión que puede resultar sorprendente pero que en la práctica encontramos está dando lugar a un importante conflicto entre todas las partes implicadas. Distintos profesionales estudiosos de la materia ya han alzado su voz,



sobre todo en País Vasco, ante *Io*que pudiera concretarse en una

discriminación e injusticia

incomprensible. Una cuestión es

la tributación de la prestación por

cese por COVID19 o incluso la

exoneración de cuotas de

autónomos, de la que ya hemos

hablado en otros comentarios de Supercontable.com y, otra muy distinta, es si hemos de tener en consideración el importe de la propia prestación a efectos del cálculo de la reducción de "ingresos" para poder disfrutar de la Prestación Extraordinaria por cese con actividad pero con "reducida facturación" por COVID-19.

La problemática aparece cuando la redacción de la normativa que aprueba esta prestación varía entre el Real Decreto-Ley 30/2020 y el recientemente aprobado Real Decreto-Ley 2/2021. Si observamos:

	Prestación desde 01.10.2020 hasta 31.01.2021 Real Decreto-ley 30/2020	Prestación desde 01.02.2021 hasta 31.05.2021 Real Decreto-ley 2/2021
Requisitos de Acceso a la	Acreditar una reducción en la facturación durante el 4º trimestre de 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del año 2019	Acreditar en el 1 ^{er} semestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 % de los habidos en el segundo semestre de 2019
Prestación	No haber obtenido durante el 4º Trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 Euros (1.939,58 Euros/mes)	No haber obtenido durante el 1 ^{er} semestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros

Como podemos comprobar el término "facturación" no resulta totalmente equivalente a "ingresos computables fiscalmente" cuando hablamos de la determinación del rendimiento neto en estimación directa en el -IRPF-;



ingresos computables fiscalmente, además de la facturación, pueden venir dados por subvenciones, autoconsumos, variaciones de existencias, financieros y otros.

De aquí se deriva:

¿Debemos incluir esta prestación extraordinaria por cese entre los "ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia"?

A este respecto, como ya referimos en comentarios anteriores, la propia Administración tributaria (AEAT) en una nota aclaratoria publicada a finales de octubre de 2020, mostraba su criterio en relación a la calificación de este tipo de prestaciones asimilándolas a la prestación "ordinaria" por cese de actividad de los autónomos regulada en los artículos 327 y siguientes de la LGSS; para la AEAT la

Recuerde:

Estas prestaciones no están exentas. Tributan en IRPE.

prestación extraordinaria por cese de actividad es una prestación del sistema de protección de desempleo; de esta forma, de acuerdo con el artículo 17.1.b) de la Ley 35/2006 de IRPF, las prestaciones por desempleo se califican como rendimientos de trabajo. Por tanto, no puede calificarse como un rendimiento de actividades económicas sino como rendimiento del trabajo y consecuentemente:

No entrarán a formar parte de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia.

¿Qué ocurre en País Vasco?

En Euskadi, por ejemplo, el pleno de las Juntas Generales de Bizkaia aprobó que las prestaciones recibidas por los trabajadores autónomos por el cese de su actividad con motivo del estado de alarma por el coronavirus se consideren "rendimientos de la actividad económica" de la persona que genere el derecho a su percepción.

De esta forma, si la tributación de estas prestaciones en todo el territorio español ya causó polémica al tributar (como rendimientos de actividades ecómicas o rendimientos del trabajo según el territorio), el hecho de que en País Vasco entren a



formar parte de los rendimientos de la actividad económica nos lleva a que en muchos casos, la suma de esta prestación al resto de rendimientos del autónomo motiva que se sobrepasen los límites establecidos (referenciados en el cuadro informativa anterior) para poder acceder a la prestación y consecuentemente no se tenga derecho a la misma y finalmente el autónomo se vea obligado a devolverla.

No es lógico cumplir los requisitos para tener derecho a la prestación y sumando ésta perder este derecho. Si se quiere articular un límite hay otras figuras más proporcionadas para poder realizarlo.



Desde Supercontable.com vemos un "contrasentido" esta circunstancia pues entendemos que, en esta ocasión, la "filosofía y objeto de la norma" no es, en absoluto, el que puede derivarse de una lectura literal y estricta de la misma; al tiempo que se estaría produciendo una discriminación en la

aplicación de la normativa estatal en los distintos territorios del Estado.

Desde nuestra óptica el asesor, consultor o el propio autónomo debe tener conocimiento de este hecho y valorar la solicitud o no de la prestación y la acciones de recurso que con posterioridad debería acometer si se le solicita la devolución de la prestación; hemos de entender

que en próximas fechas esta circunstancia debería corregirse en la dirección aquí expuesta.



Terminar comentando, a colación con el presente comentario, que el **Real Decreto-ley 3/2021**, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, en su disposición adicional segunda

establece que, se entenderá acreditada la reducción de la

facturación por los trabajadores autónomos que tributan por estimación objetiva y han percibido las prestaciones por cese de



actividad hasta 31 de Enero de 2021, siempre que el número medio diario de trabajadores afiliados en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al segundo semestre de 2019.

¿Cómo se contabiliza la adquisición de un activo para su donación?

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 04/02/2020



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en su Boletín de Enero de 2021 (BOICAC nº 124), se ha posicionado sobre el tratamiento contable de la adquisición de un activo para donarlo a una entidad sin fines lucrativos, en

concreto se trata de unos ordenadores adquiridos con la finalidad de donarlos a una ONG o asociación.

Ante esta operación, la sociedad que adquiere dichos ordenadores se pregunta si debe darlos de alta como inmovilizado o reflejar directamente el gasto que supone la operación. La diferencia no es baladí.

Para resolver esta consulta el ICAC se fija en la definición y los criterios de registro contable de los elementos de las cuentas anuales contenida en el Marco Conceptual de la Contabilidad del Plan General de Contabilidad (PGC) para recordar que los activos deben reconocerse en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos en el futuro, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. En consecuencia, la respuesta final del ICAC es la siguiente:



En el caso que nos ocupa, parece desprenderse que los ordenadores han sido adquiridos con la finalidad exclusiva de donarlos a otra empresa por lo que dicha adquisición deberá ser contabilizada como un gasto (por donación) del ejercicio en el que se realiza la compra.



Así, registraremos la adquisición directamente como una donación, empleando a tal efecto la cuenta 678 de gastos excepcionales:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(678) Gastos excepcionales	XXX	
a (572) Bancos		XXX

En la misma se incluirá el IVA soportado en esta adquisición ya que no es deducible de acuerdo con el artículo 95.1 de la Ley del IVA (aquí puede ver el registro contable del IVA en las donaciones). Por este mismo motivo recuerde que en esta donación no debe repercutirse IVA ni documentarse en factura, siendo suficiente con emitir un recibo o albarán y guardar la certificación emitida por la entidad beneficiaria como justificación (salvo que se tratara de un inmueble, en cuyo caso sería necesario escritura pública). En el siguiente enlace puede profundizar sobre el tratamiento contable y fiscal de las donaciones efectuadas por empresas.

EJEMPLO

La sociedad SuperContable SL compra 20 ordenadores a 605 euros cada uno, iva incluido (500 euros precio sin IVA). Posteriormente dona los ordenadores adquiridos a una

Realizar el registro contable de esta adquisición tanto si se realiza con objeto de donarlos directamente como si se efectúa la donación después de su uso por la sociedad durante un año.

SOLUCIÓN

- 1. Compra de ordenadores para su donación:
 - Registro Contable de SuperContable SL (entidad donante):

Registro Contable - Compra para donación	Debe	Haber
(678) Gastos excepcionales	12.100,00	
a (572) Bancos		12.100,00

• Registro Contable de la ONG (entidad donataria):

Registro Contable - Donación recibida	Debe	Haber
(217) Equipos para procesos de información	10.000,00	
a (131) Donaciones y legados de capital		10.000,00

- 2. Compra de ordenadores para su uso y posterior donación:
 - Registro Contable de SuperContable SL (entidad donante):
 - Por la compra de los ordenadores:

Registro Contable - Compra	Debe	Haber
(217) Equipos para procesos de información	10.000,00	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	2.100,00	
a (523) Proveedores de inmovilizado a corto plazo.		12.100,00

• Por la amortización de los ordenadores (máximo según tablas - 25% -):

Registro Contable - Amortización	Debe	Haber
(681) Amortización del inmovilizado material.	2.500,00	
a (2817) Amortización acumulada de equipos para procesos de información		2.500,00

Por la donación de los ordenadores:

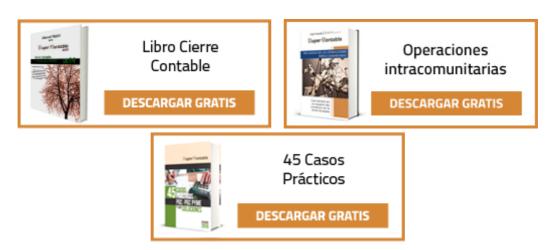
Registro Contable - Baja por donación	Debe	Haber
(2817) Amortización acumulada	2.500,00	
(671) Pérdidas procedentes del inmovilizado material	9.600,00	
a (217) Equipos para procesos de información		10.000,00
a (477) Hacienda Pública, IVA repercutido		2.100,00

• Registro Contable de la ONG (entidad donataria):

Registro Contable - Donación recibida	Debe	Haber
(217) Equipos para procesos de información	12.100,00	
a (131) Donaciones y legados de capital		12.100,00

Por último, en ambos casos, la entidad donataria deberá imputar la donación recibida (cuenta 131) al resultado del ejercicio (cuenta 746) en proporción a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales Bas es datos INFORMACIÓN

Copyright ROP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Política proteccion de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable **ASOCIADOS**



